



SÍNTESIS: El 5 de abril de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora “X”, por el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor “A”, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública, consistente en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, lo que dio origen al expediente 2004/1079-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que se acreditó que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora AR-1 afectó tanto al menor “A” como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirigió con rigor excesivo hacia ellos al llamarles la atención. Además de la declaración de la señora “Y”, con motivo de las investigaciones realizadas por la Dirección Número 3 de Educación Primaria en el Distrito Federal, se destacó que la profesora AR-1 maltrató físicamente al menor “B”, jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase.

La Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico del menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1, circunstancia que quedó debidamente acreditada por la responsable del caso, psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, especialista de esa Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y recomendó que la profesora AR-1 fuera retirada del trabajo frente a grupo, “por amenazar la integridad de los alumnos y que sea reubicada en actividades administrativas, y se actúe conforme a Derecho”.

Por otra parte, es importante mencionar que en este Organismo Nacional se recibió una aportación, en la que el señor “Z” señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos cometidos hace aproximadamente cuatro años, en contra de su hija “C”, cuyo contenido hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano. De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección, traicionó la confianza de los padres y alumnos y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores

previstos en los instrumentos internacionales que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una violación del derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, por ello, el 30 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 54/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” del Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela; María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función. Que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario. Además, que se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

Recomendación 054/2004

México, D. F., 30 de agosto de 2004

Sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal

Dr. Reyes S. Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1079-1,

relacionados con el caso de maltrato del menor “A”, alumno de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa en los presentes hechos, a quien durante el presente documento denominaremos “X”, así como del menor agraviado en los hechos, a quien igualmente haremos referencia como “A”, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva del nombre de la servidora pública señalada como responsable, el que se precisará y remitirá a usted mediante anexo confidencial.

A. El 5 de abril de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora “X”, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo “A”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al grupo de 4o. grado en la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

B. La quejosa manifestó que desde febrero de 2004 la profesora AR-1 amenazó y atacó física y psicológicamente a su menor hijo “A”, quien se encuentra temeroso, callado y sin ganas de acudir a clases por el trato recibido.

Agregó que la educadora AR-1, al parecer, está protegida y asesorada por el ex director del colegio, sin precisar el nombre, el cual fue denunciado y removido por los mismos abusos hacia los alumnos. Precisó que el 26 de marzo de 2004 notificó la situación anterior a la maestra María Enriqueta Nava Molina, representante de la Dirección General de Educación Primaria Número 3 de la SEP en el Distrito Federal, sin recibir respuesta; sin embargo, refirió que ha recibido apoyo del Supervisor de Zona y de la Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”. Indicó que el Supervisor de Zona realizó investigaciones en el salón de clases y comprobó que la profesora AR-1 agrede físicamente a los niños, además de que reconoció públicamente, en una junta de padres de familia, que les jalaba las orejas a los menores porque no le hacían caso.

Señaló que su menor hijo le comentó que esa servidora pública les pidió que cuando acudiera el Supervisor de Zona a preguntarles si les jalaba las orejas o los maltrataba, respondieran que no, y les subiría dos puntos en el examen de español; agregó que las pruebas de su dicho se encuentran en la Dirección 3 de la SEP en el Distrito Federal.

C. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP; asimismo, se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, los cuales la

obsequiaron en su oportunidad, y cuyo análisis se precisará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora “X”, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2004.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/254/04, del 12 de mayo de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida, de la que se destaca lo siguiente:

1. La copia del oficio 215-1/6441/04, del 4 de mayo de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” 31-1587-240-32-x-021, en agravio del menor “A”, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

a) La nota informativa del 30 de abril de 2004, suscrita por la profesora María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, a través de la cual se determinó la procedencia de la instrumentación de acta administrativa a la profesora AR-1, por transgredir con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracción V, y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) El oficio 023/03/04, del 29 de marzo de 2004, mediante el cual el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, remitió el resultado de las investigaciones realizadas, con relación a la queja presentada el 16 de febrero de 2004 por la señora “X”, madre del menor “A”.

c) El oficio de instrucción del 16 de febrero de 2004, suscrito por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, mediante el cual le instruyó a la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, para que aplicara a la educadora AR-1 nota de extrañamiento.

d) La nota de extrañamiento del 19 de febrero de 2004, recibida por la profesora AR-1, por no acatar las indicaciones recomendadas respecto de su trato con los alumnos y padres de familia de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

e) El oficio 20/02/04, del 27 de febrero de 2004, suscrito por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, por medio del cual le comunicó a la profesora AR-1 que debe modificar su comportamiento hacia los menores que están a su cargo, con el objeto de mejorar su aprendizaje.

f. El oficio 20/03/04, del 15 de marzo de 2004, a través del cual el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, hizo siete recomendaciones a la profesora AR-1 con el fin de mejorar su actitud frente a sus alumnos y los padres de familia.

g) Las actas de comparecencia voluntaria del 23 de abril de 2004, ante la oficina de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección Número 3 de Educación Primaria en el Distrito Federal de la SEP, de la señora “X” y su menor hijo “A”; así como del 29 del mes y año citados, de la señora “Y”, testigo en el presente caso; J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virgina Rivera Lozano”, y la profesora AR-1, servidora pública adscrita a esa escuela.

C. El escrito de aportación vinculado con el presente asunto, presentado el 14 de mayo de 2004, ante esta Comisión Nacional, por el señor “Z”, quien manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hija “C”, por la profesora AR-1, en el año 2000.

D. La aportación del 10 de junio de 2004, del expediente 1234/31-31B/04 de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió los informes de atención del 25 de mayo de 2004; de intervención SSEDf/UAMASI/201/04, del 11 de junio de 2004, y final, del 9 de junio de 2004, suscritos por la licenciada María Alejandra Uribe Velásquez, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2004, la profesora AR-1 recibió nota de extrañamiento por diversas faltas al Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la SEP, instruida por el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, con base en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 25, fracciones V, VII, VIII y IX, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, y 38 del Acuerdo 96 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias en concordancia con los artículos 71, fracción I, y 77, del ordenamiento legal antes invocado.

El 15 de marzo de 2004, el profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, derivado de la investigación con los menores del grupo de 4o. grado y de una junta de padres de familia realizada en esa misma fecha, hizo siete recomendaciones a la profesora AR-1, con el fin de mejorar el servicio prestado, apercibiéndola de mejorar su actitud en la atención prestada a los alumnos a su cargo y a los padres de familia.

El 30 de abril de 2004, la profesora María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, determinó la procedencia de instrumentar un acta administrativa en contra de la profesora AR-1, por transgredir con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracción V, y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El 9 de junio de 2004 la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en la investigación del expediente 1234/31-31B/04, de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, corroboró maltrato físico y psicológico hacia el menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1.

Asimismo, en ese informe se sugirió que la maestra sea retirada del trabajo frente a grupos y que sea reubicada en actividades administrativas, en virtud de que amenaza la integridad de los alumnos, además de destacar que debe actuarse conforme a Derecho. Es importante precisar que esa servidora pública al momento de emisión del presente documento continúa laborando como docente en la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, así como ejercicio indebido de la función pública por parte de la profesora AR-1, en agravio del menor “A”, por las siguientes consideraciones:

Es necesario destacar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, en atención a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, se anexaron diversos documentos remitidos por la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, de los cuales se observó que a pesar de que el 16 de febrero de 2004 el Supervisor de Zona Escolar Número 240 instruyó nota de extrañamiento con la finalidad de que se sancionara a la profesora AR-1, por faltas al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; además, que el Supervisor Escolar inició una investigación con el grupo de 4o. grado, al cual pertenecía el menor agraviado, así como con los padres de familia de éstos, de la cual se desprendieron siete recomendaciones con el fin de que la servidora pública mejorara su actitud frente a los alumnos y a los padres de familia, por considerar que tiene “un carácter demasiado enérgico y se sienten agredidos físicamente”; sin embargo, ésta continuó con la misma actitud, incurriendo en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad, ya que no se dirige a ellos con respeto, además de no ser paciente, ni tolerante.

Asimismo, del contenido de la documentación anterior se desprendió que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora AR-1 afectó tanto al menor “A” como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirige con un rigor excesivo al grupo

en su forma de llamarles la atención, por lo que se sienten agredidos física y verbalmente, de acuerdo con la investigación realizada por el supervisor de la Zona Escolar Número 240.

Cabe destacar que en el presente caso, con objeto de realizar una mejor valoración de la investigación realizada por el supervisor escolar de la Zona Número 240 de la SEP, la Dirección de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la SEP, el 23 y 29 de abril de 2004 citó a las madres de los menores agraviados a la oficina de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección Número 3 de Educación Primaria, para que comparecieran voluntariamente, lo mismo que a las profesoras J. Araceli Ávila García, Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, y AR-1, encargada del grupo de 4o. grado, y al menor agraviado “A”, y del contenido de sus declaraciones se destacó que la señora “Y” afirmó que la profesora AR-1 maltrató físicamente a su hijo, jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase; sobre el particular, la docente reconoció haber tenido un problema con la madre del menor “B”, pero que ya había sido arreglado; sin embargo, negó los hechos que le imputaban la señora “X” y su menor hijo “A”, con relación a que haya agredido físicamente a este último, jalándole las orejas y la patilla, además de pegarle nalgadas y amenazarlo si la denunciaba.

Asimismo, la Directora del plantel declaró que en febrero de 2004 la señora “X” le manifestó sus inconformidades, por lo cual realizó en ese mes una junta con el Consejo Técnico, en la que estuvieron presentes los docentes de la escuela primaria a su cargo, y donde les informó la forma en que debían tratar a los alumnos y a los padres de familia; ocasión en la que la profesora AR-1 reconoció haberle jalado las orejas al menor “B” por ser muy latoso, a lo que se le recomendó hablar directamente con los padres de familia para buscar una solución conjunta al problema, instrucción que no fue acatada, por lo que el 20 de febrero de 2004 le aplicó una nota de extrañamiento, además de darle todas las facilidades al profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240, para que realizara las investigaciones necesarias en el caso. Con relación a proteger la integridad física del menor, la Directora declaró que éste fue cambiado de grupo a petición de su madre y de la Supervisión de Zona Escolar.

Por otra parte, la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referido por el menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1, circunstancia que quedó debidamente acreditada por la responsable del caso, psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, especialista de esa Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, quien en la sección de resultados de investigación con motivo del informe final del 9 de junio de 2004 señaló que: “Se corroboró maltrato físico y psicológico al menor “A”, así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1”.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el rubro de sugerencias la psicóloga Uribe Velázquez recomendó que la profesora AR-1 fuera retirada

del trabajo frente a grupo, “por amenazar la integridad de los alumnos y que sea reubicada en actividades administrativas, y se actúe conforme a Derecho”.

Por otra parte, es importante mencionar el escrito que este Organismo Nacional recibió el 14 de mayo de 2004, como aportación en el presente caso, en el que el señor “Z” señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos, cometidos hace aproximadamente cuatro años, en contra de su hija “C”, cuyo contenido hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 maltrató al menor “A” y a otros alumnos del grupo de 4o. grado en las instalaciones de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”; con lo que, además de desatender su deber de protección hacia los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, traicionó la confianza de los padres y alumnos y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñida no sólo a respetarlos, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto al reconocimiento a las niñas y los niños, por parte del Estado, a la satisfacción de su necesidad de educación, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo que con sus acciones esa servidora pública violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental. Así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos

los niños sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que la conducta de la servidora pública debe ser investigada y sancionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que hayan incurrido. Además, en el presente caso no pasó desapercibido que la Directora de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano”, el Supervisor de la Zona Escolar Número 240 y la Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, los mencionados servidores públicos no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que también deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP; en virtud de que de la documentación recibida en vía de información en esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se acredita que ya se le haya dado intervención a ese Órgano Interno de Control.

Este Organismo Nacional considera prioritaria la atención al desempeño de las autoridades de la SEP, con motivo de los maltratos a menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa Secretaría, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas adecuadas para evitar que estas conductas transgresoras a los Derechos Humanos se repitan, ya que existe el antecedente de que las autoridades de la Secretaría no han actuado con la diligencia debida para atender el problema, e incluso han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo emita de manera urgente las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes; sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que emitió esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativo a los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela, y María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario.

CUARTA. Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional,

dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional